



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA: No. 2021 – 00494

Accionante: JHON FABIÁN ÁVILA GUZMÁN en nombre propio. **Accionada:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA. **Vinculado:** JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA y CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA, interesados, personas que integran la lista de elegibles y demás aspirantes en el “*Proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca - Convocatoria No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 –II*” (Técnico Operativo Grado 1 Código 314, correspondiente al OPEC No 108692, dentro de la convocatoria No 1345 de 2019 - territorial 2019-II).

Inicialmente debe decirse que, este Juzgado no comparte los argumentos del Juez Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Oralidad de Girardot – Cundinamarca, pues con ella se desconocen varias situaciones, entre las más relevantes, el accionante si anunció la ciudad de Girardot como su lugar de domicilio, tal como se lee del encabezado de la actuación:

JOHN FABIAN AVILA GUZMAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.322.160 domiciliado y residente en la calle 10 No. 9C-69 del Municipio de Girardot (Cundinamarca), obrando a nombre propio, respetuosamente manifiesto ante su despacho, que instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** de conformidad con el Artículo 86 de la

Por lo que, es allá donde presuntamente se producen los efectos de la alegada afectación a sus derechos fundamentales, se desconoció lo dispuesto en el parágrafo 1º, del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 pues en lugar de enviarla al Juez Constitucional que considerase “*competente*” **al día siguiente su recibido**, procedió con su admisión, para luego y con un argumento que como ya

se dijo, no se ajusta a la realidad procesal, desconociera el “*principio de perpetuatio jurisdictionis*”, desligándose a mutuo propio de su conocimiento.

No obstante todo lo anterior, en aras de no hacer más gravosa la situación del accionante y poner fin a la grave afectación de sus derechos fundamentales con el proceder arbitrario ya descrito, procede el Despacho a resolver sobre *i)* la admisión de la acción de tutela presentada por JHON FABIÁN ÁVILA GUZMÁN a nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *debido proceso administrativo, confianza legítima y buena fe*; y *ii)* la medida provisional solicitada por el accionante.

COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con el numeral segundo (2°) del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017.

En virtud de ello el despacho dispone:

1. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, el Despacho precede a **ADMITIR** la presente acción de tutela.

2. **En el término de un (1) día**, las accionadas deberán pronunciarse sobre los fundamentos fácticos del amparo y aportar la documentación que estimen necesaria y pertinente para dar claridad a los cargos que le fueron endilgados. **Especialmente para que, se pronuncie expresamente Y EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDA sobre las peticiones denominada “oficios No. 1.1” y dentro del marco de competencias de cada una de ellas.**

3. En garantía de los derechos fundamentales deprecados, se **ORDENA** la vinculación como tercero de interés eventual al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA y CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA, interesados, personas que integran la lista de elegibles y demás aspirantes en el “Proceso de selección para proveer los empleos en**

vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca - Convocatoria No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 –II” (Técnico Operativo Grado 1 Código 314, correspondiente al OPEC No 108692, dentro de la convocatoria No 1345 de 2019 - Territorial 2019-II). En el término de un (1) día, deberá pronunciarse sobre los fundamentos fácticos del amparo y aportar la documentación que estimen necesaria y pertinente para dar claridad a los cargos que les fueron endilgados.

En este orden de ideas, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC deberá efectuar la notificación mediante publicación del presente auto admisorio, lo anterior para que **los precitados CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA, interesados, personas que integran la lista de elegibles y demás aspirantes en el proceso ya descrito** como terceros de interés eventual, si así lo desean, puedan intervenir dentro del mismo término otorgado a ésta para pronunciarse sobre los hechos base de la acción constitucional, debiendo acreditarlo de manera inmediata a este Despacho.

4. TENER como pruebas las documentales aportadas con la acción constitucional, por el valor que representen en su oportunidad, en el mismo sentido se abstiene el Juzgado de decretar las solicitadas en el numeral 2.2. del acápite de oficios, pues se erige en apreciaciones de un Juez Ordinario, que no le son reclamable, ni aún en sede de tutela.

5. Frente a las medidas provisionales, debe precisar el Despacho que según el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991: *“...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”*; en este caso el accionante requirió como medida provisional *“...ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil SUSPENDER la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria No 1345 de 2019- Territorial 2019-II, pero ÚNICAMENTE sobre el cargo de TÉCNICO denominado TÉCNICO OPERATIVO GRADO 1 CODIGO 314, correspondiente al OPEC No 108692, dentro de la convocatoria No 1345 de 2019- territorial 2019-II , de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite con la sentencia de primera instancia y si es el caso hasta la sentencia de segunda instancia ...”*

De la lectura de las probanzas se tiene que la medida provisional en la forma planteada debe ser **DENEGADA** como quiera que en el caso *sub examine* no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991,

pues no se indica cual es el principal sustento en que el accionante erige la urgencia en su decreto, y tampoco existe un factor o situación que frente a la prosperidad de la medida provisional se pueda evitar; amén que ninguna claridad existe aún frente a las fechas otorgadas para la evaluación de los requisitos mínimos que en todo caso se encuentra ya fenecida de acuerdo a los dichos del accionante, sucediendo lo propio con la etapa de reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas de competencias funcionales.

Entonces, no hay prueba que con el decreto de la medida cautelar solicitada se busque evitar un perjuicio irremediable, ni se indicó de manera sustentada, clara e inequívoca las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derecho fundamentales del accionante si no se decreta la medida provisional durante los días con los que se cuenta para emitir decisión de fondo, máxime cuando no se establece que el término de vigencia de la convocatoria que se pretende atacar, tenga un vencimiento posterior a aquél, sin que ello cumpla las disposiciones del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 en torno a la necesidad y urgencia de la medida.

6. Comunicar el presente proveído al Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Oralidad de Girardot – Cundinamarca. **OFÍCIESE.**

7. Notifíquese a las partes por el medio más expedito, remitiéndoles copia del escrito de tutela y sus anexos.

CÚMPLASE,

**HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Herman Trujillo Garcia

Juez Circuito

Civil 49

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2a91409d3593b282ae43f170f6276623bba78a470f954025494185fef6cae7a

Documento generado en 06/09/2021 07:43:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>